En San Miguel de Tucumán, a los. Lácias del mes de mayo del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Décima Mariela Silvana, en la que deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales en el Concurso nº 159 (Defensor Oficial Penal de la I Nominación Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I. La impugnante invoca el art. 43 del RICAM y solicita se revea la calificación de sus antecedentes personales, elevándose el puntaje asignado.

Objeta en primer lugar la calificación otorgada en el rubro I.d. "Perfeccionamiento: otros títulos de grado, posgrado, o cursos de posgrado aprobados" ya que a su entender "le correspondería mayor puntaje". Detalla los cursos que entiende fueron calificados por escaso puntaje y su carga horaria. Menciona que a pesar de no ser alumna de la Escuela Judicial por no haber accedido por sorteo asistió a algunas conferencias dictadas al público en general y que no habrían sido consideradas.

Reprocha también la calificación del punto II. Actividad Académica. 2. Otras actividades académicas y afirma que no se tuvo en cuenta su participación en el concurso para cubrir dos horas cátedra de la asignatura Educación Cívica en el Liceo Vocacional Sarmiento UNT.

Recrimina que no se computó su participación como ponente en el II Congreso Nacional de Filosofía Jurídica y Filosofía Política y V Jornadas Nacionales de Derecho Natura" en el año 2009 en la Universidad Nacional de Cuyo.

Destaca la quejosa que tampoco se consignó puntaje alguno por participar del "Ateneo de Estudio de Filosofía del Derecho" del año 2008 hasta el 2011 que dirigía la Dra. Graciela Assad de Viejobueno, destacando las tareas del ateneo.

Con respecto al puntaje asignado por su actividad profesional, entiende que le correspondería mayor puntuación que 10 puntos y que no se valoró la calidad de 8 años de desempeño sobre la base de los elementos acreditados. Resalta que desempeñó funciones públicas en la Municipalidad de Burruyacu con un cargo en planta interina desde el 4/11/1999 hasta la actualidad a partir de un cargo de asesora y afirma que tal situación no fue considerada como tampoco el desempeño *ad honorem* de pasantías laborales en dicho organismo del 15/9/1993 al 3/12/1993.

Finalmente subraya que le correspondería mayor puntuación en el rubro IV Otros antecedentes por haberse desempeñado como abogada litigante *ad honorem* en el Consultorio

The south References

Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de Tucumán desde el año 2011 al 2015 realizando tareas de relevancia jurídica.

II.- Antes de ingresar en el tratamiento de la impugnación presentada por la concursante contra la calificación de sus antecedentes personales es preciso efectuar el siguiente exordio. Los planteos impugnatorios sólo podrán basarse en la existencia, contrastación y prueba de un vicio que torne manifiestamente arbitraria la calificación asignada por el evaluador. En efecto, el texto expreso del art. 43 del Reglamento Interno, en cuyo ámbito cabe resolver el planteo bajo estudio, dice lo siguiente: "Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. (...) Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible". Bajo estos parámetros se analizará el planteo de la concursante Décima, anticipando que sólo podrá ser admitido su reclamo si acreditase la existencia de un vicio en la calificación.

III.- De la lectura del escrito *in examine* no surge de manera expresa que la recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente. La valuación que consta en el acta de fecha 18 de abril de 2018 fue realizada dentro del marco reglamentario y de lo dispuesto en el Anexo I, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y objetividad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro.

El puntaje asignado por el Consejo en rubro I.d. Perfeccionamiento, otros títulos de grado posgrado o cursos de posgrado aprobados conforme a las constancias agregadas en el legajo -"Capacitación Penal Ejercicio de la Profesión en Comisarías" de 8 horas reloj, "Expresión escrita para el Ejercicio de la Abogacía, módulo I" aprobado de 32 horas reloj año 2013 y "Clínica de Práctica Profesional del Colegio de abogados de Tucumán" de 90 horas en área familia, laboral y penal del año 2011- luce ajustado y equitativo teniendo en cuenta la cantidad de horas cursadas y aprobadas, la importancia de las entidades dictantes y la pertinencia con el fuero.

Es importante poner de relieve que los cursos o eventos que detalla la Abog. Décima en su escrito, como también las asistencias a las 4 conferencias abiertas de la Escuela Judicial fueron efectivamente tenidas en cuenta para asignar 0,60 puntos en el ítem II.2.d. Asistencia a Cursos y en este caso el puntaje también es adecuado conforme pautas cuantitativas y cualitativas, razón por la cual no le asiste razón en este aspecto.

Con respecto al reproche de supuesta falta de valoración de su desempeño en el concurso para cubrir 2 horas cátedras de la asignatura Educación Cívica del Liceo Vocacional Sarmiento, debe subrayarse que fue considerado especialmente en el ítem IV otros antecedentes en el que a criterio de este Consejo debía ponderarse conforme a los parámetros que emanan del Anexo I del RICAM y la calificación allí otorgada no luce arbitraria, resultando en este aspecto en planteo una simple discrepancia con el criterio del evaluador.

Por otro lado también debe desecharse el reparo de falta de valoración del antecedente concerniente en la participación como ponente en el "II Congreso Nacional de Filosofía Jurídica y Filosofía Política y V Jornadas Nacionales de Derecho Natural" toda vez que tal participación fue realizada por la concursante en su carácter de estudiante. Igual tratamiento debe asignarse el planteo sobre la falta de calificación de sus pasantías laborales ad honorem.

En otro orden de ideas, este Consejo entendió pertinente calificar a la quejosa con 10 puntos en el rubro II.c antecedentes profesionales, ejercicio de la profesión libre con antigüedad menor a 10 años. Esta decisión fue adoptada a partir de los años que la concursante ha practicado su profesión liberal y la intensidad que ha acreditado a partir de actuaciones que la tuvo como abogada patrocinante y asesorías en entidades públicas, puntualmente en la planta interina de la Municipalidad de Burruyacu desde el año 1999 a la actualidad. Este antecedente fue ponderado en el rubro antes referido ya que es criterio sostenido de Consejo que no constituye stricto sensu función pública, sino más bien desempeño de la profesión; motivo éste por el que no le asiste razón a la quejosa en este punto de su presentación.

Por último, debe recalcarse que este Consejo consideró pertinente y valorable la participación de la aspirante en el "Ateneo de Estudio de Filosofía de Derecho" desde el año 2008 al año 2011 como así también su participación como abogada litigante en el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de Tucumán desde 2011 al 2015 razón por la cual se le asignó 1 punto en el ítem IV. Otros antecedentes. Esta calificación es suficiente y acorde con la pertinencia del fuero y con la relevancia de los aludidos precedentes.

Por lo antes dicho debe descartarse de plano que se hubiera configurado en el caso bajo estudio el supuesto de manifiesta arbitrariedad. Por el contrario, los reproches formulados por la Abog. Décima constituyen una simple disconformidad con los criterios del evaluador y siendo una discrepancia subjetiva debe ser desestimado el planteo.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN **ACUERDA**

Artículo 1º: DESESTIMAR la presentación de la Abog. Décima Mariela Silvana en la que deduce impugnación contra la evaluación de sus antecedentes personales en el concurso nº 159 (Defensor Oficial Penal de la I Nominación Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: NOTIFICAR el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y DAR A PUBLICIDAD en la página web.

Artículo 3°: De forma.

DRA. ELENA GRELLET

CONSEJERA TITULAR
CONSEJOASESOR DE LA MAGISTRATIRA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN TUNSER ASESON DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ CONSEJERO TITULAR CONSEJO ASESOROE LA MAGISTRATURA

LEG. SILVAPERLA ROJKÉS DE TEMKIN CONSEJERA SUPLENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS CONSEJERO TITULAR CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

MARIA IVONNE HEREDIA UNSEJERA SUPLENTE ONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNÁNDO ARTURO JURI VICEPRESIDENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATUR

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL SECRETARIA CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA